2ª La compañía se obliga á trasportar anualmente del Gobierno dominicano hasta quince mil libras de carga en armamentos, municiones, bagajes y balijas de correos.

3ª La rebaja por mitad del precio de tarifa en el pasaje de los militares, se hace extensiva á los empleados civiles en actividad de servicio.

4ª Los concesionarios tendrán la preferencia para obtener los privilegios de que goza la concesión otorgada á la compañía de navegación del Yuna sobre cualesquiera otros que la pidan á su vencimiento; pero no sobre el actual concesionario ciudadano Gregorio Rivas, sí, llenando éste las prescripciones estipuladas en la misma, solicitare la revalidación del título que posee.

5ª Las dificultades que ocurran entre el Gobierno dominicano y los concesionarios del ferocarril, serán resueltas por los tribunales de la República; no pudiendo en ningún caso motivar reclamaciones internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 5 días del mes de Febrero de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henríquez y Carvajal, secretario.

NUM. 1747.—CONSTITUCION POLITICA.

Dios, Patria y Libertad.—Repúlica Dominicana.—Constitución Política de la República, decretada por la Cámara Legislativa en quince de Mayo de 1878, y revisada por el Congreso Nacional en su sesión extraordinaria de 1879.

TITULO I.

SECCION I.—De la Nación y su gobierno.

Art. 1º La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba "parte española de la isla de Santo Domingo", y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado de Aranjuez, firmado el 3 de junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago y La Vega. Los distritos son: Puerto Plata y Samaná.

§ Cuando las circunstancias lo exijan podrán erigirse nuevas provincias y distritos.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes y cantones.

Art. 6º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 7º Son dominicanos:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3º Todos los naturalizados según las leyes.

4º Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declarando querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Art. 8º A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Art. 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida, si necsario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjero.

TITULO III.

Garantías de los dominicanos.

Art. 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

1º La abolición de la pena de muerte por causas políticas.

2º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

3º La propiedad con todos los derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito, y con arreglo á la ley.

6º La libertad personal; y por ella, 1º proscrita para siempre la esclavitud; 2º libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; 3º todos con el derecho de ejecutar y hacer lo que no perjudique á otro.

7º La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

8º La libertad de industria.

9º La propiedad de los descubrimientos y producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

11. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria, y de artes y oficios.

13. Tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

14. La seguridad individual, y por ella: 1º ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito; 2º ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados; 3º ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que debe juzgarse; 4º ni ser preso, ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti; 5º ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6º ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7º ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias: 3º no se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted.

Art. 12. Los que expidieren, firmen y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen é infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere: 1º ser dominicano; 2º ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden: 1º por servir

ó comprometerse á servir contra la República; 2º por haber sido condenado á pena corporal, á consecuencia de delitos comunes; 3º por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso; 4º por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 17. Solo el pueblo es soberano.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 19. La elección de senadores y diputados, así como la de los suplentes que los reemplacen en los casos de impedimento temporal ó absoluto, se hará por el voto directo, conforme á la ley.

SECCION II.—Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone de siete ciudadanos elegidos á razón de uno por cada provincia y cada distrito: durará dos años en sus funciones. A la vez que los titulares se elegirá igual número de suplentes.

Art. 21. Para ser senador se requiere: 1º ser dominicano de nacimiento ú origen; 2º tener treinta años de edad por lo menos; 3º residir en el territorio de la República; 4º estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 22. El Senado es permanente, y además de las atribuciones que como parte del Poder Legislativo le dá esta Constitución, tiene:

1ª La de nombrar los empleados de su mesa.

2ª Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en vista de la terna presentada por la Cámara de Diputados; y los jueces de primera instancia en vista de la terna presentada por la ante dicha Suprema Corte.

3ª Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones necesarias para que enmiende cualquiera infracción que hubiere cometido, ó para proceder contra las autoridades subalternas, si ellas han sido las infractoras.

4ª Declarar si ha ó no lugar á formación de causa al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, y á los Ministros Secretarios de Estado cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados.

5ª Juzgar á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por esta Constitución.

6ª Resolver las consultas que sobre asuntos graves le haga el Poder Ejecutivo.

7ª Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria extraordinaria del Congreso, cuando las circunstancias del país así lo demanden. En caso de negativa, dará el decreto consiguiente, el que no necesitará del exequatur del Poder Ejecutivo para ser acatado y cumplido.

8ª Ejercer las atribuciones contencioso-administrativas.

9ª Durante el receso del Congreso, conceder ó negar los créditos extraordinarios pedidos por el Poder Ejecutivo; y aprobar ó desaprobar las concesiones y contratos que éste le someta.

SECCION III.—De la Cámara de Diputados.

Art. 23. La Cámara de Diputados se compone de veinte y cuatro ciudadanos, elegidos á razón de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. A la vez que éstos diputados, se elegirá igual número de suplentes.

Art. 24. La Cámara de Diputados se reunirá de pleno derecho el quince de Febrero de cada año, y su personal se renovará íntegramente cada dos años. Durará en el ejercicio de sus funciones el tiempo señalado en el artículo 37 para la reunión del Congreso.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: 1º ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2º tener por

lo menos veinte y un años de edad; y 3º residir en el territorio de la República.

Art. 26. La Cámara de Diputados, además de las atribuciones legislativas que le señala esta Constitución, tiene la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado y á los miembros de ambas Cámaras, cuando sean legalmente denunciados ó acusados. Corresponde también á la Cámara de Diputados declarar en estado de acusación á los miembros de la Suprema Corte de Justicia y á los de la Cámara de Cuentas.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 27. Ningún ciudadano puede ser á la vez senador y diputado.

Art. 28. El Senado y la Cámara de Diputados, sea que funcionen separadamente, ó ya en Congreso, se reunirán siempre en la Capital de la República. En los casos anormales, y cuando las dos terceras partes de ambos cuerpos reunidos en Congreso así lo resuelvan, por conveniencia pública, podrán trasladarse al lugar que designen á celebrar sus sesiones, determinando á la vez si debe haber ó nó fuerza armada, en qué número y á qué distancia. El decreto relativo á lo enunciado en este artículo, no necesitará para llevarse á efecto, el "cúmplase" del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Para que puedan instalarse tanto una como otra Cámara, ó para reunirse ambas en Congreso, es necesario que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Art. 30. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de inmunidad desde quince días antes de la fecha en que deban reunirse, hasta un mes después del día en que se haya puesto en receso la Cámara á que pertenezcan. En todo tiempo serán irresponsables por las opiniones que emitan.

Art. 31. Quedan vacantes los cargos de senadores y de diputados, por admitir cualquier empleo público asalariado.

Art. 32. Los senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 33. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en distintos locales, excepto cuando se reunan en

Congreso. Cada una verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades que ocurran sobre el particular.

Art. 34. Cada Cámara tiene su reglamento interior: conforme á él elegirá los empleados de su mesa, y procederá al despacho de los asuntos que le son peculiares.

Del Congreso Nacional.

Art. 35. El Congreso Nacional lo forman las dos Cámaras reunidas, y se constituye cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. Se instalará de pleno derecho el veinte y siete de Febrero de cada año, con presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36. El presidente del Senado es el presidente del Congreso; y el de la Cámara de Diputados es el vice-presidente; y los secretarios de ambas son los del Congreso.

§ Siempre que se pida por el Senado ó por la Cámara de Diputados ó por el Poder Ejecutivo la reunión del Congreso, toca al presidente del Senado dirigir los requerimientos necesarios.

Art. 37. El Congreso durará sesenta días en sus funciones, y podrá prorrogarlas por treinta más, cuando se lo pida el Poder Ejecutivo, el Senado ó la Cámara de Diputados.

Art. 38. Corresponde al Congreso:

1º Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en caso de renuncia admitírsela.

2º Poner á sus propios miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.

3º Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitir sus renuncias.

4º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto.

§ Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

6º Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

7º Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8º Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación ó enajenación de los bienes nacionales.

9º Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías y de canales, establecimiento de ferrocarril, empresas telegráficas y navegación de ríos.

10. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y cuño de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

12. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

13. Decretar la creación y supresión de tribunales y juzgados.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución; señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Gobierno á otro lugar.

18. Dar ó negar sus consentimientos á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobación.

19. Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común, y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción públicos y privados.

20. Decretar todo lo relativo á inmigración.

21. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

22. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª 4ª y 10ª del artículo 11, y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen así: 2ª la libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la

prensa, sin restricción alguna; 4ª la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 10ª la libertad de runión y asociación sin armas, pública y privadamente; 4º ni ser preso ni arrestado sin que proceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti; 5º ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

23. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

24. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

25. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias, reformarlas, aumentarlas ó disminuirlas por su propia iniciativa, ó por la del Poder Ejecutivo, y establecer derechos sobre portes de correspondencia.

26. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

27. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de la población y estadística de la República.

28. Decretar la erección de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

29. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

30. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas.

31. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de elección popular en la República.

32. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

33. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

34. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates; y acordar la corrección para los infractores de dichos reglamentos.

35. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

36. Interpelar á los Ministros de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

37. Aprobar ó desaprobar las concesiones y contratos que haga el Poder Ejecutivo, facultad que corresponderá al Senado durante el receso del Congreso.

38. Enviar al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispos vacantes de la República, hasta tanto que un concordato modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. El Congreso no podrá incluir en esta terna á ningún sacerdote que no sea dominicano de nacimiento.

De la formación de las leyes.

Art. 39. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º Los senadores y diputados.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Art. 40. Todo proyecto de ley ó decreto, admitido en una de las Cámaras, se someterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya el día de intérvalo indicado. Iguales formalidades se observarán en la Cámara revisora, siempre que se le enviase un proyecto de ley ó decreto discutido en la Cámara donde se hubiere iniciado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley de cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciere adiciones ó variaciones, se devolverá el proyecto con las observaciones á la Cámara en que se inició, y si ellas fueren aceptadas se enviará la ley ó decreto al Poder Ejecutivo; mas si fueren rechazadas, se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y se decidirá, por las dos terceras partes de los miembros presentes, la sanción ó rechazo de las modificaciones introducidas en la ley discutida.

Art. 42. Sancionada una ley ó decreto por ambas Cámaras, el presidente del Senado la enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Este, si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar; pero si hallare inconveniente en su ejecución, la devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se hubiere remi-

tido, si el asunto no hubiese sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días.

Art. 43. Las Cámaras reunidas en Congreso conocerán de las observaciones del Poder Ejecutivo, y las tomarán en consideración si las creen fundadas. En este caso, después de reformar el proyecto, lo devolverán para su sanción.

Art. 44. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda, por ningún motivo, negarse á hacerlo en este caso.

Art. 45. Las Cámaras se reunirán en Congreso para el ejercicio de las atribuciones 1ª, 3ª, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 34, 36 y 38 del artículo 38 de esta Constitución.

Art. 46. Ninguna ley ó decreto, aprobado por el Congreso, se pondrá en ejecución, mientras no sea promulgada por el Poder Ejecutivo, salvo en los casos previstos por esta Constitución.

Art. 47. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 48. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 49. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de Código.

Art. 50. En todas las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta."

Art. 51. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara, no podrán presentarse en otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la sesión legislativa del año siguiente.

TITULO VII.

SECCION I.—Del Poder Ejecutivo.

Art. 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 53. El Presidente de la República es jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 54. Para ser Presidente de la República se requiere:

1º Ser dominicano de nacimiento.

2º Tener por lo menos treinta años de edad.

3º Estar en el goce de los derechos civiles políticos.

Art. 55. La elección de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Art. 56. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública á fin de que aquel Alto Cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio, con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 57. Llegado el caso de efectuar la elección, según el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría obsoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta á la elección entre ellos, y declarará electo al que tuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte. Durante el escrutinio, no podrá retirarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Art. 58. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del día en que tome posesión de su encargo; pudiendo ser reelecto únicamente para el período inmediato.

Art. 59. Tres meses antes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas primarias para la elección del Presidente que deba sustituir al que entónces se halle en ejercicio.

Art. 60. La ley señalará el sueldo que deba percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Art. 61. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado. Este, en los tres primeros casos de muerte, inhabilitación ó renuncia, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y al Congreso á fin de que se reunan las primeras en el término de treinta días, y procedan á nombrar el Presidente de la República para un nuevo período, y el Congreso llene el voto del párrafo 1 del artículo 38 de esta Constitución.

Art. 62. En el caso de acusación del Presidente de la República, si el Senado ha declarado que ha lugar á formación de causa, y la mayoría del Ministerio resultase también culpada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la Presidencia de la República, nombrando inmediatamente un Consejo de Ministros con arreglo á la Constitución. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del período presidencial hasta su terminación, si para ello solo faltase un trimestre; mas si fuere de mayor duración, entonces procederá á convocar las Asambleas primarias para la elección del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el párrafo 1º del artículo 38 de esta Constitución.

Art. 63. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias ocho días, á más tardar, después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviese en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Art. 64. El Presidente de la República antes de entrar á ejercer sus funciones prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derectos y libertades, y mantener la independencia é integridad nacional."

SECCION II.—De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 65. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos, conforme á la ley.

5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exiga la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar cónsules generales, particulares y vice-cónsules.

7ª Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

8ª Recibir los Ministros públicos extranjeros.

9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

10. Dar á las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y las leyes, á las prerogativas de la nación ó á la jurisdicción temporal.

11. Solicitar de la Santa Sede Apostólica la celebración de un concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato.

12. Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13. Nombrar y remover los Ministros del despacho.

14. Nombrar los procuradores fiscales y los alcaldes y sus suplentes, y aceptarles sus renuncias.

15. Nombrar los Gobernadores civiles y los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

16. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

17. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

19. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

20. Conceder licencias y retiros á los militares.

21. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada ó de invasión extranjera.

22. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

23. Conceder cartas de nacionalidad, conforme á las leyes.

24. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se está en guerra; 2º pedir al Congreso, y en su receso al Senado, los créditos necesarios para sostenerla; 3º someter á juicio, por traición á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacional; y 4º expedir patente de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 66. Con el fin de restablecer el orden constitucional al-

terado por una revolución á mano armada, pedir al Congreso, ó en su receso al Senado, su acuerdo para suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías: del título tercero, artículo 11, la 2ª 4ª y 10ª, y las números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen: "2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna"; "4ª La inviolabilidal y secreto de la correspondencia y demás papeles"; "10ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente"; "4º Ni ser preso ni arrestado sin que proceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti"; "5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto".

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Art. 67. El Poder Ejecutivo asistirá el 27 de Febrero á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el trascurso del año anterior.

§. El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

SECCION III.—De los Secretarios de Estado.

Art. 68. Habrá para el despacho de todos los negocios de la administración, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía; de Relaciones Exteriores; de Justicia é Instrucción Pública; de Hacienda y Comercio; y de Guerra y Marina.

Art. 69. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad á lo menos.

Art. 70. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros como acto personal del Presidente de la República.

Art. 71. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable también.

Art. 72. Los negocios que no sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y las responsabilidades de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 73. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por las Cámaras; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Art. 74. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Art. 75. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO VIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

SECCION I.—De su formación.

Art. 76. La primera magistratura judicial del Estado, reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elegidos por el Senado, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

1ª Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2ª Haber cumplido treinta años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino un año después de su naturalización.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se nombrará por el Senado á pluralidad de votos; y el procurador general será de libre nombramiento del Ejecutivo.

Art. 78. Los magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 79. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del procurador general.

SECCION II.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

1º Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2º Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

4º Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores y á los jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5º Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

6º Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colisión.

7º Conocer de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.

8º Conocer de las causas de presas marítimas.

9º Conocer, como Suprema Corte marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Senado las ternas de los jueces de primera instancia.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX.

De los tribunales inferiores.

Art. 81. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdicción determi-

nará la ley. En aquellos, se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio; y éstas serán regidas por alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes, así como también determinará la organización de los Consejos de guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Art. 82. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores, se requiere:

1º Ser dominicano en ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ 1º Los extranjeros no podrán ser jueces, sino un año después de su naturalización.

§ 2º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO X.

De los Ayuntamientos.

Art. 83. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamiento en todas aquellas que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.

Art. 84. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos; y tienen el derecho de reglamentar lo necesario sobre el ornato, limpieza y policía de sus respectivas poblaciones, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo, ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 85. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Para la imposición de todo arbitrio ó recargo de impuesto, estarán obligados á pedir la aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de lo Interior, que la otorgará ó nó, según lo juzgue el Senado; y en iguales términos se procederá con todo acuerdo municipal de carácter extraordinario, cuya ejecución podrá siempre suspender

el antedicho Ministerio por causa de conveniencia pública, dando cuenta al Senado que revalidará ó anulará definitivamente el acuerdo, oyendo á los Ayuntamientos interesados.

TITULO XI.

Del régimen de las provincias y distritos.

Art. 86. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Art. 87. Las comunes y cantones serán gobernadas por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia ó distrito respectivos.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos veinte y cinco años, y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 88. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XII.

De las elecciones y Asambleas electorales.

Art. 89. Se establece para las elecciones el voto directo, secreto y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 90. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1º Elegir el Presidente de la República.

2º Elegir los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, y sus respectivos suplentes.

3º Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 91. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 92. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copia de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Art. 93. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Art. 94. Para ser elector se requiere.

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Residir en el territorio de la República.

3º Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TITULO XIII.

De la fuerza armada.

Art. 95. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1º El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2º En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 96. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo, sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 97. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 98. Los militares serán juzgados por consejos de guerra, según las reglas establecidas en el código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó á muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por tribunales ordinarios.

TITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 99. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribución comunal, sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 85 de esta Constitución. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 100. Los fondos que provienen de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, y no serán aplicados á otra atención, que aquella que la ley señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera fuesen distraido de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 101. Queda para siempre prohibida la emisión del papel moneda.

Art. 102. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nación.

Art. 103. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No se podrá trasferir sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 104. Habrá una Cámara de cuentas permanente, compuesta de un presidente y cuatro miembros nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á éste al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior.

§ 1º Los miembros de la Cámara de cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; y no podrán ser reducidos

á prisión, sino por acuerdo del Congreso, y en su receso del Senado, previa acusación motivada.

§ 2º La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 105. Se prohibe la fundación de toda clase de censos á perpetuidad; tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 106. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 107. El pabellón de la República, se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Art. 108. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 109. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 110. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "todas las diferencias que pudieren suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra."

Art. 111. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 112. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función, que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 113. Cualquier ciudadano podrá acusar á todo ciudadano, funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 114. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones extranjeras, sin permiso del Congreso.

Art. 115. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 116. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

TITULO XV.

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. Esta Constitución podrá ser reformada si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros. Si la reforma versare sobre la dilatación del período presidencial, se entenderá siempre con referencia á los períodos sucesivos; pero nunca para el de la actualidad.

Art. 118. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres años por lo menos, entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los treinta y un miembros del Congreso.

Art. 119. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, y se discutirá en tres sesiones como las demás leyes.

Art. 120. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de Gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Art. 121. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 122. Los actuales miembros del Congreso, los funcionarios de su elección y los regidores y síndicos de los Ayuntamientos, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir su período.

Art. 123. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini, senador por la provincia de Santo Domingo.—El vice-presidente, Pedro Mª Piñeyro, diputado por la provincia de La Vega.—Pedro Valverde y Lara, senador por la provincia de La Vega.—Juan Tomás Mejía, senador por la provincia del Seybo.—Fernando García, senador por el distrito marítimo de Puerto Plata.—José Joaquín Pérez, Juan José Sánchez y Manuel Pina, diputados por la provincia de Santo Domingo.—Manuel de J. Rodríguez, Manuel María Cabral y Alejandro S. Vicioso, diputados por la provincia de La Vega.—Alejandro Wos y Gil, Pedro Segundo Pérez, Juan E. Aybar hijo y Pedro A. Pérez, diputados por la provincia del Seybo.—Mariano R. Objío, José M. Recio sobrino y Juan Miranda, diputados por la provincia de Azua.—Eugenio Lapeiretta, diputado por el distrito marítimo de Puerto Plata.—S. Beauregard, diputado por el distrito marítimo de Samaná.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal, senador por el distrito marítimo de Samaná, José P. Castillo, diputado por la provincia de Santo Domingo.

Núm. 1748.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al Sr. Beacher para establecer, en la común de Neyba, empresas útiles al desarrollo del progreso material del país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

(1) Aprobada con modificaciones por el C. N. en 24 de Febrero de este año.